

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-13/2016

**PROMOVENTE:** DAVID MARTÍN KIAMY FÉLIX

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES Y COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México a treinta de mayo dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de declarar **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para impugnar el acuerdo mediante el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora designó como presidente de la Delegación Municipal de ese partido político en Guaymas, a David Martín Kiamy Félix, así como remitir a dicho Tribunal Estatal Electoral, el juicio ciudadano promovido por el actor para controvertir omisión de aparecer como militante de ese mismo partido político en los registros electrónicos de la correspondiente página de Internet.

**ANTECEDENTES**

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Afiliación del actor.** A decir del promovente:

**1. Militancia adherente.** El veintinueve de agosto de dos mil novecientos noventa y siete, David Martín Kiamy Félix solicitó ante el registro nacional de miembros, su ingreso al Partido Acción Nacional, el cual fue aceptado en calidad de militante adherente.

**2. Registro como militante.** El dos de agosto de dos mil uno, el promovente solicitó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guaymas, Sonora, su afiliación como militante activo, por lo que, a partir de dicha anualidad, a decir de dicho promovente, ha tenido la calidad de militante del mencionado partido político.

**II. Designación de la Delegación Municipal de Guaymas, Sonora**

**1. Acuerdo.** El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, acordó nombrar a los nuevos integrantes de la Delegación Municipal de Guaymas, designando al promovente como presidente de la delegación.

**2. Impugnación local.** El trece de mayo siguiente, diversos militantes del Partido Acción Nacional en Sonora, promovieron

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia del tribunal electoral de aquella entidad, a fin de impugnar la designación de los integrantes de la Delegación Municipal de Guaymas de dicho partido político.

**3. Conocimiento.** A decir del propio recurrente, el pasado dieciséis de mayo se le notificó por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, que en dicha fecha se publicó en los estados de dicho órgano partidista la demanda del referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### **III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

**1. Promoción.** El dieciocho de mayo del presente año, David Martín promovió, *per saltum*, el medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Registro Nacional de Militantes y de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, ambas, del Partido Acción Nacional, de incluirlo en los registros electrónicos de la página de Internet de ese partido, como militante.

En su demanda, el promovente solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se sustancia en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**2. Integración de expediente.** Recibidas las constancias en esta

**SUP-SFA-13/2016**

Sala Superior, mediante proveído del siguiente veintisiete de mayo, su Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-SFA-13/2016**, y su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que se determine el cauce procesal que en Derecho corresponda.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. Competencia**

#### **a. Respecto de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el asunto bajo análisis, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior promovida por un ciudadano, respecto de un medio de defensa promovido ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para controvertir el acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad mediante el cual se designó al promovente como promovente como presidente de la Delegación Municipal de Guaymas.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**b. Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

Por cuanto, a la promoción *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que el actor aduce que el hecho de no aparecer en los registros electrónicos del Partido Acción Nacional como militante del mismo, vulnera sus derechos fundamentales de asociación y afiliación.

Ello, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Planteamiento de la cuestión a resolver**

**a. Solicitudes del promovente**

El promovente sostiene que promueve *per saltum* juicio ciudadano porque, desde su perspectiva, de agotar la correspondiente cadena impugnativa se produciría una merma grave a sus derechos de afiliación y de ser miembro del órgano directivo municipal del Partido Acción Nacional en Guaymas, Sonora, ya que su designación como presidente de dicho órgano fue impugnado ante el tribunal electoral local, entre otras razones, por

**SUP-SFA-13/2016**

carecer de la calidad de militante del mencionado partido político, precisamente, por no aparecer en los registros electrónicos de su página de Internet, a pesar de ser militante activo.

El promovente agrega que ante el riesgo de que se le lesionen gravemente sus derechos y sea mayor el agravio causado, solicita a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción respecto del juicio ciudadano competencia del tribunal electoral local, a efecto de evitar la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, como pudiera suceder si un tribunal distinto analiza la petición del impetrante, cuando parte del estudio del otro órgano jurisdiccional será revisar si tiene o no derecho a ser parte de un órgano partidista, sin revisar a fondo las razones por las cuales no aparece en los señalados registros electrónicos.

#### **b. Pretensión**

Como puede apreciarse, la **pretensión** del promovente es que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto del juicio ciudadano local promovido para controvertir la designación de la Delegación Municipal, y que conozca *per saltum* el diverso juicio ciudadano que promovió para impugnar la omisión de aparecer en los registros electrónicos de su partido.

#### **c. Cuestión a determinar**

De esta forma, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste a determinar si las solicitudes del promovente son o no procedentes.

**TERCERO. Improcedencia de la facultad de atracción**

**a. Tesis**

Se estima que no se cumplen con los requisitos para ejercer la facultad de atracción porque el actor pretende que se atraiga un medio de impugnación competencia de un tribunal electoral local.

**b. Marco normativo**

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas.**

Por otra parte, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que esta **Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de la misma ley orgánica.

Al respecto, el citado artículo 189 Bis de la referida ley orgánica establece que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a su juicio, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

**SUP-SFA-13/2016**

- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otras cuestiones, el citado precepto legal establece que en el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

De los artículos mencionados se advierte, en lo que conducente, que:

- Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
- Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del **medio de impugnación competencia de las Salas Regionales** deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
- **La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
- La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.



Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
- **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- Su ejercicio es discrecional.
- No se debe ejercer en forma arbitraria.
- Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

#### SUP-SFA-13/2016

- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

#### c. Caso concreto

Como se ha venido señalando, el promovente solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto del juicio ciudadano que se promovió ante del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para impugnar su designación como presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Sonora, para que sea resuelto de manera conjunta con el diverso medio de impugnación que promovió para controvertir la omisión de aparecer como militante en los registros electrónicos del señalado partido político, aduciendo la posibilidad de un dictado de sentencias contradictorias.

Sin embargo, es **improcedente** su solicitud en la medida que esta Sala Superior carece de atribuciones para ejercer su facultad de atracción respecto de medios de impugnación competencia de las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado en diversas resoluciones respecto de solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, que de la normativa invocada se advierte que dicha facultad solo se ejerce respecto de los asuntos de la competencia de la salas regionales del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que se obtiene que no es posible

ejercerla respecto de aquellos medios de impugnación respecto de los cuales la competencia legal para conocerlos y resolverlos es de los tribunales electorales de las entidades federativas.

En ese sentido, esta Sala Superior también ha considerado que de lo ordenado en los artículos 17, 40, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso I), 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial.

Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

**SUP-SFA-13/2016**

De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia<sup>1</sup>.

En este orden, si en el sistema judicial electoral mexicano se establece la existencia de sistemas de medios de impugnación para las entidades federativas, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, competencia exclusiva de los tribunales electorales locales, es claro que esta Sala Superior carece de atribuciones constitucionales y legales para atraer asuntos de los que deban conocer dichos tribunales locales.

De esta forma, si en el caso, el promovente pretende que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto de un juicio

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 15/2014. **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

ciudadano del cual es competente el Tribunal Estatal Electoral de Sonora por estar relacionado con la integración de un órgano partidista a nivel municipal, se estima que dicha pretensión no puede acogerse y, por ende, es conforme a Derecho declarar la improcedencia de la solicitud de ejercicio.

**d. Determinación**

Al no colmarse los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio ciudadano promovido ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad, designó a los integrantes de la Delegación Municipal de Guaymas.

**CUARTO. Remisión de la demanda al tribunal electoral local**

Por cuanto, hace a la demanda de juicio ciudadano presentada por el promovente, a efecto de impugnar la omisión de los órganos partidistas señalados como responsables, de incluirlo como militante del Partido Acción Nacional en los registros electrónicos de la página de Internet de dicho partido, se estima que, dado que no se ha agotado el principio de definitividad y por economía procesal, se debe enviar la demanda y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que, conforme con su

**SUP-SFA-13/2016**

competencia y atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, en la vía de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, previsto en los artículos 361, 362, fracción IV, y 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. No procede** acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el promovente.

**SEGUNDO. Remítanse** los autos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**